

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

---

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**Árbitro Único**  
**DR. ELIO OTINIANO SÁNCHEZ**

**DEMANDANTE:** **CONSORCIO MELGAR - AYAVIRI**

**DEMANDADO:** **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR**

**CONTRATO:** Contrato N° 146-2010-MPM-A – Ejecución de la obra  
“Construcción del Camal Municipal del Distrito de  
Ayaviri, Provincia de Melgar-Puno”

**Secretario Arbitral**  
Dr. Néstor Antonio Costa López

**Sede Arbitral**  
Av. Alfredo Benavides N° 620. Oficina 202. Miraflores. Lima.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

**RESOLUCIÓN N° 11**

Lima, 20 de octubre de 2014

VISTOS: La demanda interpuesta por Consorcio Melgar – Ayaviri (en adelante el **DEMANDANTE** o el **CONSORCIO**) contra la Municipalidad Provincial de Melgar (en adelante la **MUNICIPALIDAD** o la **DEMANDADA**), se procede a expedir el siguiente laudo arbitral.

**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

1. **Convenio Arbitral:** Conforme a la cláusula décimo cuarta del contrato suscrito por las partes con fecha 13 de septiembre de 2010, cualquiera de ellas tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o en su defecto en el artículo 52° de la Ley.
2. **Instalación del Árbitro Único:** En fecha 12 de noviembre 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, en la cual el Árbitro ratificó su aceptación al cargo y reiteró que no estaba sujeto a incompatibilidad ni a hechos o circunstancias que le obligaran a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes, sus representantes y sus respectivos abogados.

Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, habiéndola suscrito en señal de conformidad.

**II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL**

1. Son de aplicación al presente proceso arbitral, referidos a la parte sustantiva para resolver las controversias, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), obligatoriamente con el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, 3) las normas del derecho público y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071,



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'X' or a signature, is placed here.

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR**

se realiza de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

2. En lo referido al proceso arbitral se aplicará a las reglas establecidas en el Acta de Instalación y por la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la LEY); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el REGLAMENTO); y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único está facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

### **III. DE LA DEMANDA ARBITRAL**

1. Mediante escrito de fecha 03 de diciembre del 2013, Consorcio Melgar presenta su demanda ante el Árbitro Único del presente proceso, contra la Municipalidad Provincial de Melgar - Ayaviri, señalando sus pretensiones principales y accesorias, los antecedentes del contrato y finalmente los fundamentos de hecho y derecho.

#### **A. PRETENSIONES:**

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declare consentida la Liquidación Final de la Obra presentada por el Contratista con fecha 19-03-2013 mediante Carta N° 02-2013-CM, y como consecuencia de ello ordene a la **MUNICIPALIDAD** que pague la suma S/. 154,158.63, Nuevos Soles, más intereses legales generados desde el 19 de mayo del 2013 hasta la fecha de su real y efectiva cancelación.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 369-2013- MPM-A de fecha 24-06-20 13 notificada a esta parte el 10 de julio del 2013 en el extremo que nos requiere el pago de una penalidad que no corresponde.
- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se ordene a la Municipalidad Provincial de Melgar cumpla con pagar la suma de S/.260,751.33, por concepto de ejecución ilegal de la garantía de fiel cumplimiento del contrato principal y la suma de S/.25,000.00 Nuevos Soles por concepto de ejecución ilegal de la garantía de fiel cumplimiento del adicional de obra N° 01

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

- **(CUARTA) PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se ordene el pago de la penalidad por el diez por ciento (10%) sobre la base del monto del saldo de la obra.
- **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se ordene a la Municipalidad Provincial de Melgar asuma el pago de los gastos notariales, y de todos los gastos arbitrales (por designación de árbitro por parte del OSCE, por honorarios del árbitro, secretaría arbitral, y gastos administrativos); así como los gastos de asesoría técnica y legal.

**B. ANTECEDENTES DEL CONTRATO**

2. Con fecha 13.09.2010 la **MUNICIPALIDAD** suscribió el Contrato N° 146-2010-MPM-A, para la ejecución de la obra “Construcción del Camal Municipal del Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar-Puno”, con el **CONSORCIO** Melgar, integrado por: Arunta Contratistas SAC; Cesar Guillermo Zúñiga Iriarte; Nazra Constructores SCRL, e Ingenería en Construcción de Obras SAC; contrato derivado de la Adjudicación de Menor cuantía N° 038-2010-MPM-A (primera convocatoria) derivado de la Licitación Pública N° 003-2010- MPM- (D.U. N 041-2009).
3. Con fecha 02.11.2012 se da conformidad a los trabajos realizados y al levantamiento de observaciones realizadas por la Comisión de Recepción, por lo que se procede a firmar el Acta de Recepción de la Obra.
4. Mediante Carta N° 02-2013-CM, de fecha 31.12.2012, presentada el 19.03.2013, el **DEMANDANTE**, presentó la Liquidación de la Obra, teniendo un saldo a su favor ascendente a S/.154,158.63 nuevos soles, sin aplicación de penalidades, ni ejecución de garantías.
5. Mediante Carta N° 23-2013-CM, de fecha 21.05.2013, el **DEMANDANTE** comunica que la liquidación de obra quedó consentida, en vista que la **MUNICIPALIDAD** tenía hasta el día 18/05/2013 para que emitiera pronunciamiento observando la Liquidación o aprobándola.
6. Con Carta Notarial N° 0103-2013-GM-MPM, de fecha 22.05.2013, la **MUNICIPALIDAD** requiere subsanar las observaciones a la liquidación de obra presentado, en virtud a los Informes N° 016-2013-MPM/GI/IO y el Informe N° 001-2013/MPM-CROC/P.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

7. Que, a través de la Carta Notarial N° 24-2013-CM se da respuesta al requerimiento de subsanación, señalando que éste deviene en extemporáneo y carente de validez legal, por cuanto la liquidación de obra se realizó de conformidad con el artículo 211º del REGLAMENTO, no obstante la **MUNICIPALIDAD** no emitió resolución o acuerdo observando o presentando su liquidación, habiendo vencido su plazo para ello el 18.05.2013. De modo que, la liquidación presentada quedó aprobada y consentida en aplicación del artículo 42º segundo párrafo de la LEY, concordante con el tercer párrafo del art. 211 del REGLAMENTO.
8. Que, con fecha 24.06.2013 se remitió la solicitud de arbitraje a la **MUNICIPALIDAD** al persistir la falta de pago de la Liquidación Final de la Obra.
9. Finalmente, mediante Carta No 0143-2013-GM-MPM- de fecha 09/07/2013, la **MUNICIPALIDAD** remite la Resolución de Alcaldía Nro. 369-2013-MPM-A, por la cual se resuelve declarar consentida la Liquidación de la obra, así como la ejecución de la penalidad dispuesta a través de la Resolución de Alcaldía N° 168-2012-MPM-A, ello en atención a la tercera cláusula del Acta de Conciliación N° 008-2012 suscrita por ambos en fecha 26 de abril del año 2012.

**B. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN:**

10. Al respecto manifiestan que, el **CONSORCIO** presentó su liquidación final de conformidad con el artículo 211º del REGLAMENTO que regula el procedimiento y los plazos que tienen las partes para observar la liquidación; estableciéndose que la Entidad tiene sesenta (60) días para observar la liquidación presentada o elaborar otra.
11. Que, ante la suscripción del Acta de Recepción con fecha 02.11.2012, el **CONSORCIO** presentó su liquidación final dentro del plazo inicial de sesenta (60) días contados desde la fecha de la suscripción referida; sin embargo, la **MUNICIPALIDAD** no se pronunció dentro del plazo de sesenta (60) días – presentando su liquidación ni observando la presentada, por lo que la liquidación quedó consentida; produciéndose el cierre del expediente de contratación y la reintegración del saldo a favor determinado en la

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR**

liquidación final, así como la devolución de las garantías que ya habían quedado extinguidas por efecto del consentimiento.

12. Que, por liquidación final de obra se determinó un **saldo a favor del CONSORCIO ascendiente a S/.154,158.63** nuevos soles, resultante de los aspectos liquidados del contrato de obra, de la ejecución del contrato y de la aplicación de las cláusulas del contrato y de la aplicación del REGLAMENTO y la LEY.
13. Precisan que, el artículo 42º de la LEY<sup>1</sup>, norma de orden público, garantiza la culminación de un contrato a través del consentimiento, cuando se cumple con el procedimiento previsto. Así mismo, cuando enuncia que la liquidación queda consentida para todos sus efectos legales, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente, está concediendo al acto consentido todos los efectos que éste pueda tener conforme al ordenamiento legal.
14. Agregan que, la **MUNICIPALIDAD** tenía hasta el 18.05.2013 para observar la liquidación remitida mediante la Carta N°23-2013-CM de fecha 21.05.2013, demostrándose con ello que la liquidación quedó consentida al haber transcurrido el plazo para observar.
15. Manifiestan que, el consentimiento ha sido reconocido por la **MUNICIPALIDAD** mediante Carta No 0143-2013-GM-MPM- de fecha 09/07/2013, por la cual se remite la Resolución de Alcaldía Nro. 369-2013-MPM-A que resuelve declarar consentida la Liquidación de la obra y se dispone el pago de saldo a favor del **CONSORCIO**:

**“Artículo Primero.- DECLARAR consentida la Liquidación de la Obra ‘CONSTRUCCIÓN DEL CAMAL MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AYAVIRI, PROVINCIA DE MELGAR-PUNO’, por un monto total de ejecución de Obra de S/.2'857,349.61 (Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Nueve con 61/100 Nuevos Soles), ejecutado con un presupuesto base de S/.2'607,513.27 (Dos Millones Seiscientos Siete Mil Quinientos Trece con 27/100 Nuevos Soles), la misma que fue**

---

<sup>1</sup> **Artículo 42º.- Liquidación**

Tratándose de contratos de ejecución y consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máxima fijado también en el Reglamento, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado, en el plazo antes señalado la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

realizado por el Contratista **CONSORCIO MELGAR**, con un saldo a favor del Contratista, por la suma de **S/.154,158.63** (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 63/100 Nuevos soles)."

16. Que sin embargo, en la misma resolución también aplicó la penalidad dispuesta a través de la Resolución de Alcaldía N° 168-2012-MPM-A, vulnerando la propia norma, ha reabierto el proceso de selección contraviniendo los propios términos del consentimiento; desvirtuando el consentimiento del acto.
17. Que así mismo, mediante la Resolución de Alcaldía Nro. 369-2013-MPM-A, la **MUNICIPALIDAD** señaló una relación de cuestionamientos contra la liquidación:
  - Que, el **CONSORCIO** ha renunciado a los intereses que hubo en el pago de las valorizaciones de la obra y al cobro de mayores gastos generales producidos por la ampliación de plazo otorgada;
  - Que, el **CONSORCIO** ha renunciado a los gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo generados por dicha ampliación de plazo.
  - Que se ejecute la penalidad contra el **CONSORCIO** ascendente a la suma de **S/.285,734.96** Nuevos Soles.
  - Que, el **CONSORCIO** ha insertado datos falsos en la Liquidación Final de la Obra.
18. Por otra parte, **respecto al Acta de Conciliación No 011-2011**, señala que mediante la misma las partes acordaron un plazo para culminar la obra de 22 días, pero que ese plazo se supeditaba al pago de tres valorizaciones pendientes de pago conforme a las fechas previstas en el Reglamento. Que, en este contexto el **CONSORCIO** acepta no cobrar los intereses por la demora en el pago de las referidas valorizaciones.
19. Que, sin embargo, la **MUNICIPALIDAD** no cumplió con el compromiso de realizar los pagos en un plazo razonable, lo que motivó a que la obra se retrasara, afectando la reanudación de la obra y el plazo contractual en general. Que, en ese sentido no se puede exigir el cumplimiento de una parte de la conciliación e incumplirse la otra.
20. Agregan, por otra parte, que no debe discutirse el contenido de la liquidación; pero, aun así, los intereses que discute la Entidad no debe incluir los montos mínimos, que no superan **S/. 752,93** nuevos soles.

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR**

21. Así mismo, **respecto al Acta de Conciliación No 008-2012**, señala que se acordó dejar sin efecto la resolución del contrato y se concedió 50 días de plazo ampliatorio para culminar la obra, mediante el mecanismo de integración económica de la obra; así mismo, se reguló aspectos de la penalidad. Sin embargo, no se implementó, porque no existía presupuesto asignado para dicho componente, pese a que dicha obra estaba en ejecución, demorando 40 días ejecutar los acuerdos conciliatorios.
22. Que, en el punto de la quinto del Acta se pactó que las partes debían implementar la intervención económica de la obra para ejecutar el saldo de la obra. Manifiestan que la entidad no la cumplió, ya que la Resolución de Alcaldía No 168-2012-MPM-A no fue emitida conforme a la Directiva No 001-2003 CONSUCODE DE PRB. Que por su parte, el **CONSORCIO** sí cumplió con designar al representante para apertura la cuenta mancomunada de la intervención. Concluyen que, el acta perdió eficacia, razón por la cual, se emitió la liquidación final de obra.
23. **Respecto a los cuestionamientos** (de la Resolución de Alcaldía Nro. 369-2013-MPM-A), manifiestan que los mismos son ineficaces en razón a que se realizaron luego que la liquidación final quedó consentida, no pudiendo enervar el consentimiento de la liquidación; estando la **MUNICIPALIDAD** prohibida de declarar consentida la liquidación y a la vez exigir un pago adicional al contratista que contraviene el propio saldo a favor consentido en la Liquidación.
24. Finalizan señalando que, de conformidad con el Art. 212º del REGLAMENTO, el efecto patrimonial del consentimiento es que la **MUNICIPALIDAD** deba pagar al contratista el saldo a favor ascendente a S/.154,158.63 Nuevos Soles, más intereses legales que se hubieran generado por la demora en el pago.

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:**

25. Al respecto señalan que, la Resolución de Alcaldía Nro. 369-2013-MPM-A, mediante la cual se resuelve declarar consentida la Liquidación de la obra y dispone el pago del saldo a favor del contratista, contraviene el Art. 42º de la LEY y Art. 211º del REGLAMENTO; ya que, a pesar de declarar el consentimiento de la liquidación, lo deja sin efecto, al incorporar una obligación de pago que no fue reclamada dentro del plazo a través de la observación a la liquidación; lo que está totalmente prohibido por las

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

normas antes citadas, pues se declara consentida bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

26. Concluyen señalando que, ese extremo es nulo de pleno derecho en la medida que contraviene una norma legal imperativa. Que, así se estipula en el Título Preliminar del Código Civil sanciona está nulidad en el Artículo V que establece que es nulo el acto contrario a las normas que interesan al orden público, como el Artículo 10º numeral 1) de la Ley 27444 que establece la nulidad de los actos que contravienen las leyes y las normas reglamentarias.

**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:**

27. Al respecto manifiestan que, a pesar del consentimiento de la liquidación, mediante Carta N° 021-2013-MPM-A de fecha 18/03/2013 notificada el 26/03/2013, la Entidad requirió al BBVA Banco Continental el honramiento de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0232-9800051605-68 por la suma de S/.260,752.00 por concepto de fiel cumplimiento de la obra. Que así mismo, mediante Carta N° 022-2013-MPM-A de fecha 18/03/2013 notificada el 26/03/2013, la Entidad requirió al BBVA Banco Continental el honramiento de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0232-9800051613-62 por la suma de S/.25,000.00 Nuevos Soles por concepto de fiel cumplimiento del 10% del adicional nro.01 de la obra en cuestión. La Entidad bancaria honró las fianzas.

28. Señala que, **MUNICIPALIDAD** ejecutó las garantías por la falta de renovación dentro del plazo de su vencimiento; sin embargo, ésta se debió a la demora de la **MUNICIPALIDAD** en culminar el proceso de recepción de obra, lo que ocasionó que el Banco tuviera reparos en el trámite de la renovación. Que, sin embargo, el Artículo 164º numeral 1) del REGLAMENTO<sup>2</sup> establece que en caso de ejecución por falta de renovación de una garantía de fiel cumplimiento, procede su devolución siempre que no existan deudas a cargo del contratista, sin dar lugar al pago de intereses.

29. Concluyen señalando que, la norma garantiza durante la ejecución que el contrato permanezca respaldado hasta el consentimiento de la liquidación

<sup>2</sup> Art. 164º.- Ejecución de Garantías.-

1). Cuando el contratista no la hubiera renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado, será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses.

Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

final de la obra. Que, determinada la inexistencia de saldo en contra del **CONSORCIO**, debe devolverse el íntegro del monto ejecutado; por lo que debe ser declarada fundada la pretensión de la devolución del monto nominal ejecutado.

**RESPECTO A LA (CUARTA) PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

30. Al respecto manifiestan que la **MUNICIPALIDAD** los penaliza con el máximo monto previsto en el contrato, por retrasos en el plazo contractual; sin embargo, el consentimiento de la liquidación, es una norma imperativa que debe aplicarse, bajo responsabilidad, por lo que la penalidad aplicada no está enmarcada en la **LEY** y el **REGLAMENTO**, ni en las normas de derecho común como el **Código Civil**.
31. Fundamenta señalando que, el **Código Civil**, el Artículo 1346º estipula sobre la reducción de la penalidad que: “El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte cumplida o irregularmente cumplida”.
32. Que, se penaliza sólo los retrasos injustificados y no aquellos que tienen justificación en alguna causal ocurrida en el curso de la ejecución contractual, entonces de existir una justificación para el retraso puede haber una reducción de la penalidad, así si la obligación fue cumplida en forma regular, como irregular. Que, en el presente caso se han suscitado hechos que justifican plenamente la demora en la culminación de la obra, y todos esos hechos llevan a que la penalidad impuesta sea excesiva o arbitraria.
33. Señalan que, **la norma contempla como primer supuesto para la reducción de la penalidad** -por ser excesiva- cuando las causas del retraso no son imputables al deudor penalizado.
34. Ante ello, el **CONSORCIO** procede a exponer los hechos que dieron lugar a los retrasos materia de penalidad y que no le son imputables; por lo que señala, **respecto al retraso en el pago de la obligación en el pago esencial**, señalan que el pago de las valorizaciones fue realizado en forma tardía, lo que afectó el cumplimiento de los avances, por el lapso de 300 días de un contrato cuyo plazo de ejecución fue pactado en 150 días calendarios. Que,

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

dicha demora es por causa imputable a la **MUNICIPALIDAD** dado que el pago es parte inherente a sus obligaciones de ejecutar el presupuesto en los plazos reglamentarios.

35. Agregan que, la **MUNICIPALIDAD** concedió seis ampliaciones de plazo por diferentes causales y una no emitió pronunciamiento quedando está consentida la solicitud presentada, siendo el total de días concedidos de 203 días calendarios, los mismo que están justificados. Que, lo relevante es apreciar que la obra prevista para 150 días, pasó a ejecutarse en 353 días.
36. Así mimo, respecto a la demora en la aprobación del Adicional N° 1, manifiestan que mediante Carta N° 003-2010-CME, se solicitó el presupuesto adicional de Equipamiento de Canal el 02.12.2010. Sin embargo, a pesar de que la **MUNICIPALIDAD** contaba con 10 días para emitir su pronunciamiento, éste recién fue notificado el 16.05.2011 mediante Carta N° 120-2011-MPMA; es decir, con un retraso de 145 días.
37. Respecto a la demora en la implementación de la Intervención Económica de Obra, señalan que la **MUNICIPALIDAD** celebró el Acta de Conciliación N° 008-2012, pero recién realizó el depósito para la valorización N° 09 (contando con la regularización presupuestal por R.A. N° 252-2012 MPM-A), el 28.06.2012, es decir, con un retraso de 62 días.
38. Finalmente - en cuanto al primer supuesto para la reducción de la penalidad – y respecto a la demora en la recepción de obra, agregan que la obra culminó con fecha 28.07.2012; que, de conformidad con el Artículo 210° del REGLAMENTO, contaba con 07 días para conformar el Comité, pero que ello fue comunicado el 17.09.2012, es decir, con un retraso de 39 días.
39. En cuanto a los supuestos de la norma, señalan que *el segundo* es que la obligación principal e incluso las accesorias hayan sido cumplidas por el deudor penalizado. Sobre ello, manifiestan que el Acta de Recepción de Obra fue recepcionada, habiéndose subsanado las observaciones puestas por el Comité. Con ello se demuestra que el **CONSORCIO** cumple los dos supuestos aunque los mismos no son concurrentes.
40. Por otra parte, señalan que debe considerarse como criterio para reducir la penalidad en razón al excesivo monto. Señalan que, mediante el Acta de Conciliación N° 008-2012 se estableció culminar el saldo de obra valorizado

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

en S/. 222,383.52 Nuevos Soles, la misma que fue recepcionada por la **MUNICIPALIDAD**. Pero, ésta última, sujeta el cálculo de la penalidad al precio de contrato, a pesar de que el **CONSORCIO** ejecutó la prestación en su totalidad. Agregan que la obra fue ejecutada en un avance importante faltando un saldo de obra valorizado en el monto antes señalado.

41. Sobre ello, señalan que, es de justicia que las penalidades sea aplicada al saldo de la obra - aunque luego fue culminada conforme. Que, el décimo del saldo de obra asciende a S/. 22,238.35 Nuevos Soles, equivalente a la parte de la obra ejecutada fuera del plazo contractual.

**RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN:**

42. El **CONSORCIO** considera que, en el presente caso la **MUNICIPALIDAD** presionó una decisión contra el consentimiento, ejecutando las garantías personales, lo que llevó a incrementar los costos de transacción. Señala los gastos incurridos que debería asumir la **MUNICIPALIDAD**: Notariales, Arbitrales, asesoría técnica y Legales.

**IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

43. Mediante escrito de fecha 08.01.2014, dentro del plazo establecido, LA **DEMANDADA** contesta la demanda y haciendo un relato de los fundamentos de derecho y de hecho de las Pretensiones planteadas, procede a analizarlos y a contradecirlos.
44. Respecto a los fundamentos señalados en el escrito de demanda, la **MUNICIPALIDAD** afirma que suscribió el contrato de obra “Construcción del Camal Municipal, Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar – Puno”; que, con fecha 02.11.2012 se suscribió el Acta final de Recepción de Obra; que, se otorgó un adicional de S/.249,836.34 Nuevos Soles; que, el **CONSORCIO** con fecha 19.03.2013 presentó la liquidación final de obra con un saldo a su favor de S/. 154,158.63 Nuevos Soles; y, que, con fecha 21.05.2013 el **CONSORCIO** dio por consentida la liquidación.
45. En cuanto a la liquidación propuesta por el **CONSORCIO**, señalan que de conformidad con el Artículo 211º del REGLAMENTO, ésta fue observada mediante Carta N° 0103-2013-GM-MPM de fecha 22.05.2013. Que, ante ello, el **CONSORCIO** se encontraba obligado a pronunciarse sobre las observaciones

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR**

efectuadas, especialmente por haber considerado dolosamente las penalidades aplicadas por las razones expuesta en la Resolución de Alcaldía N° 168-2012 de fecha 04.04.2012.

46. Alegan que, aparentemente habría vencido el plazo para efectuar las observaciones a la liquidación efectuada por el **CONSORCIO** con fecha 18.05.2013, pero ello es solo respecto a la Liquidación Final, lo que es independiente de la aplicación de penalidades derivadas de un acto resolutivo firme y ratificado mediante Acta de Conciliación N° 008-2012 de fecha 26.04.2012 (punto tercero).
47. Que, es contradictorio que se pretenda que se declare consentida la liquidación, ya que si para el **CONSORCIO** no lo está, no puede exigir su pago. Agregan que, mediante Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A, se declara consentida la liquidación, por ende no existe razón para solicitar por vía arbitral la declaración de consentimiento, cuando ya fue declarado. Que, así mismo, la **MUNICIPALIDAD** no cuestiona que la liquidación final a favor del **CONSORCIO**, por lo cual no cabe que mediante laudo se pronuncie por un acto administrativo ya resuelto.

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN**

48. La **MUNICIPALIDAD** señala que ésta pretensión debe declararse infundada por cuanto al haberse pronunciado, declarando consentida la liquidación, mediante Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A, no cabría que se someta a controversia este extremo, toda vez que ya existe pronunciamiento.
49. Agregan que, a pesar de que el **CONSORCIO** no tenía vigente las cartas fianzas hasta la liquidación final de la obra, al haberse vencido las mismas el 04.03.2013, se dio por consentido la liquidación.
50. Finalizan señalando que, la LEY y el REGLAMENTO no establecen plazo alguno para emitir acto resolutivo en las liquidaciones, siendo facultad de la administración pública resolver dentro de los plazo que otorga la Ley N° 27444 y la Ley Orgánico de Municipalidades N° 27972, siendo así que la Resolución de Alcaldía N° 369-2012-MPM-A ha sido emitida conforme a ley, por lo que no existe razones que justifiquen que se declare su ineficacia en dicho extremo.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION:**

51. Fundamentan al respecto que, no corresponde declarar la nulidad del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A. Que, respecto al artículo segundo de la citada resolución, por la cual se resuelve ejecutar la penalidad que se dispuso en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 168-2012-MPM-A, la misma que se sustenta en la tercera cláusula del Acta de Conciliación N° 008-2012, hasta por la suma de S/.285,734.96 Nuevos Soles.
52. Agregan que, no corresponde declarar la nulidad en razón a que los actos administrativos firmes que no fueron cuestionados dentro de los plazos de ley, quedan consentidos y son ejecutables. Señalan que, por Resolución de Alcaldía N° 168-2012-MPM-A. se resolvió en el punto primero la aplicación de la penalidades y en el segundo la Resolución del CONTRATO; que así mismo, mediante Acta de Conciliación N° 008-2012, se acuerda dejar sin efecto el punto segundo – la resolución del contrato – y que las penalidades serían ejecutadas en la liquidación final de obra.
53. Que, dicho extremo - punto primero - de la Resolución de Alcaldía 168-2012-MPM-A. no ha sido cuestionado ni sometido a controversia dentro del plazo de ley, quedando consentido, debiendo ser ejecutado en sus propios términos. Ante ello, la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A. procede a la ejecución de la penalidades, que quedaron consentidas, siendo falso lo alegado por el **CONSORCIO** al señalar que se pretende alterar la liquidación final consentida; por lo que carece de asidero legal la demanda interpuesta.

**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION:**

54. Señalan que, de conformidad con el Artículo 158º del REGLAMENTO, las garantías de fiel cumplimiento deben estar vigentes hasta la liquidación final de la obra. Que, las garantías de fiel cumplimiento vencieron el 04.03.2013 y la Liquidación Final fue presentada el 19.03.2013, no habiendo sido renovadas por el **CONSORCIO**, facultando a la **MUNICIPALIDAD** a proceder a su ejecución y honramiento, de conformidad con el Artículo 164º del REGLAMENTO.
55. Ante ello, consideran que ésta pretensión debe ser desestimada en razón a que, al haberse ejecutado las garantías y no existir saldo a favor, por la ejecución de las penalidades expuestas, no cabe su devolución.

**RESPECTO A LA (CUARTA) PRETENSION SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSION:**

56. Manifiestan que, para la aplicación de las penalidades se debe tener presente lo que dispone el Artículo 165° y 166° del REGLAMENTO. Manifiestan que, la **MUNICIPALIDAD** procedió a aplicar las penalidades por las razones expuestas en la Resolución de Alcaldía N° 168-2012-MPM-A, las mismas que no fueron cuestionadas por el **CONSORCIO**, quedando consentido dicho extremo y ratificado en el Considerando Tercero de la Acta de Conciliación N° 008-2012.
57. Concluyen señalando que, no es lógico que se pretenda cuestionar un acto resolutivo firme con autoridad de cosa decidida, estando el avocamiento del árbitro vulnerando el principio constitucional de revivir actos firmes; por lo que debe declararse infundada la pretensión.

**RESPECTO A LA QUINTA PRETENSION:**

58. Respecto a ésta pretensión señalan que, el Artículo 73° del Decreto Legislativo 1071 establece que para aplicar los gastos arbitrales, se debe tener en cuenta que las partes tienen fundados motivos para recurrir a la vía arbitral a fin de resolver sus controversias e incertidumbres jurídicas; en tanto que no existe fundamento ni asidero legal las pretensiones propuestas, la pretensión debe ser desestimada.
59. Finalmente, la **MUNICIPALIDAD** haciendo un resumen de los **fundamentos de defensa** señala que, queda demostrado que las cartas de garantía vencieron el 04.03.2013 y la liquidación fue presentada el 19.03.2013, por lo que el **CONSORCIO** no cumplió con el requisito establecido en el Artículo 158° Y 164° del REGLAMENTO. Que, la liquidación fue resuelta en la Resolución de Alcaldía materia de nulidad, habiéndose declarado consentida, por lo que no cabe que el árbitro se pronuncie al respecto. Que, por otra parte, los actos administrativos no pueden ser declarados nulos en la vía arbitral por no ser de su competencia. Que, las penalidades aplicadas al **CONSORCIO** han sido ratificadas en el Acta de Conciliación N° 008-2012.

**V. DE LA AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

60. Mediante audiencia de fecha 09.04.2014, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

- i. Determinar si la Liquidación de contrato de Obra presentada por el contratista con fecha 19.03.2013 mediante Carta N° 02-2013-CM ha quedado consentida, como consecuencia de ello, determinar si corresponde se ordene a la Municipalidad Provincial de Melgar el pago de la suma de S/. 154,158.63 Nuevos Soles, más los intereses legales generados desde el 19 de mayo del 2013.
- ii. Determinar si la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A de fecha 24.06.2013 es Nula y/o ineficaz en el extremo que requiere el pago de una penalidad a favor de la **MUNICIPALIDAD**.
- iii. Determinar si corresponde ordenar la Municipalidad Provincial de Melgar el pago de la suma de S/. 260,751.33 por concepto de ejecución ilegal de la garantía de fiel cumplimiento del contrato principal y la suma de S/. 25,000 Nuevos Soles por concepto de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del adicional de Obra N° 01.
- iv. Determinar si corresponde la aplicación de penalidad por el 10% sobre la base del monto del saldo de la obra.
- v. Punto controvertido común: Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas originados con la tramitación del presente expediente arbitral.

61. Así mismo, se admitió los siguientes medios probatorios:

- i. Medios Probatorios ofrecidos por Consorcio Melgar:

Los documentales ofrecidos en su escrito de demanda que se identifican del punto A) al punto X) del acápite “VII. Medios probatorios”.

- ii. Medio Probatorio ofrecido por la Municipalidad Provincial de Melgar:

Los documentales ofrecidos en su escrito de contestación de demanda que se identifican como punto 1. Y 2. del acápite “XI. Medios probatorios de la contestación”.

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR**

**VI. ALEGACIONES FINALES Y PLAZO PARA LAUDAR**

62. Con Resolución N° 07 de fecha 26.06.2014, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales por escrito, pudiendo además solicitar Audiencia de Informes Orales.
63. Con fecha 09.07.2014, Consorcio Melgar presentó su escrito de alegatos finales por escrito; no haciéndolo la Municipalidad Provincial de Melgar.
64. La Audiencia de Informe Oral se llevó a cabo el 13.08.2014 de conformidad con la citación mediante Resolución N° 08 de fecha 17.07.2014.
65. Mediante Resolución N° 09 de fecha 25.09.2014, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables en treinta (30) días adicionales, de conformidad con el numeral 37) del Acta de Instalación.
66. Asimismo, mediante Resolución N° 10 de fecha 11.11.2014 se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales desde la fecha de vencimiento del primer plazo.

**VII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

**Y, CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

**PRIMERO.-** Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde hacer las siguientes afirmaciones: (i) Que el Árbitro Único ha sido designado conforme a ley; (ii) Que en ningún momento se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) Que ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único; (v) Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR**

contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación; y, (vi) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

**SEGUNDO.-** Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje, para determinar, sobre la base de la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

**TERCERO.-** Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó”.*<sup>3</sup>

**CUARTO.-** Efectuadas estas precisiones a continuación se procederá al análisis de las pretensiones recogidas en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

**QUINTO.-** El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en

<sup>3</sup> TARAMONA H., José Rubén. *Medios Probatorios en el Proceso Civil*. Lima: Rodhas, 1994. p. 35.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

**SEXTO.-** Que adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

#### ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

##### **SEPTIMO.- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA**

“Determinar si la Liquidación de contrato de Obra presentada por el contratista con fecha 19.03.2013 mediante Carta N° 02-2013-CM ha quedado consentida, como consecuencia de ello, determinar si corresponde se ordene a la Municipalidad Provincial de Melgar el pago de la suma de S/. 154,158.63 Nuevos Soles, más los intereses legales generados desde el 19 de mayo del 2013.”

**OCTAVO.-** El **DEMANDANTE** sostiene, respecto al Primer Punto Controvertido, que la Liquidación de Contrato de Obra N° 146-2010-MPM-A quedó consentida en la medida que la **MUNICIPALIDAD** no se pronunció sobre la Liquidación dentro del plazo establecido en Artículo 211º del REGLAMENTO, esto es dentro de los sesenta (60) días, produciéndose el cierre del expediente de contratación y el derecho al pago del saldo a favor que se ha determinado en la liquidación.

**NOVENO.-** La **MUNICIPALIDAD** sostiene como argumento de defensa que, la Liquidación propuesta por el **CONSORCIO** fue observada mediante Carta N° 0103-2013-GM-MPM de fecha 22.05.2013, en mérito a que no se había considerado dolosamente las penalidades establecidas por Resolución de Alcaldía N° 168-2012 de fecha 04.04.2012. Que, es independiente el consentimiento de la Liquidación respecto a la aplicación de las penalidades derivadas del Acta de Conciliación N° 008-2012 de fecha 26.04.2012 (punto tercero). Que, finalmente, al haberse declaro consentida la Liquidación mediante Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A, no existe razón para solicitar por vía arbitral la declaración de consentimiento.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

**DECIMO.-** Habiéndose determinado las posiciones de las partes, corresponde al Árbitro Único evaluar las mismas de acuerdo a los medios probatorios aportados y a los fundamentos expuestos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Previamente, resulta conveniente definir en qué consiste una Liquidación de Obra dentro del marco normativo de las Contrataciones del Estado. Para ello se considerará la Opinión N° 104-2013/DTN del OSCE, que estableció que una liquidación final de obra:

*“(...) consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tienen por finalidad determinar, principalmente el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad”.*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Asimismo, en cuanto al consentimiento, se entiende que una liquidación final de obra se encuentra “consentida” cuando una vez practicada por el contratista o por la entidad contratante, ésta no ha sido observada por la otra parte dentro de los plazos establecidos en las normas de contrataciones del Estado, o cuando la parte que considere afectados sus intereses no haya iniciado, dentro del plazo normativo, el procedimiento de conciliación y/o arbitraje por las observaciones respecto de las cuales mantiene su desacuerdo.

**DECIMO TERCERO.-** Habiendo precisado los conceptos en torno a los cuales gira la presente controversia, es pertinente proceder a detallar los hechos relevantes que determinarán el sentido del fallo respecto a éste primer punto controvertido. Así tenemos que, la **MUNICIPALIDAD** y el **CONSORCIO** suscribieron con fecha 22 de noviembre de 2007 el Contrato de Ejecución de Obra N° 038-2010-MPM-A para la ejecución de la Obra “Construcción del Camal Municipal Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar – Puno”. Con fecha 02.11.2012 se suscribe el Acta de Recepción de Obra.

**DECIMO CUARTO.-** Así mismo se observa de autos que, el **CONSORCIO** con fecha 19.03.2013 presenta la Liquidación de Obra, según consta de la Carta N° 02-2013-CM de fecha 31.12.2012, la misma que arroja un saldo a favor del contratista ascendente a S/. 154,158.63 Nuevos Soles; y que, mediante Carta N° 23-2013-CM de fecha 21.05.2013, comunica a la **MUNICIPALIDAD** que la Liquidación de Obra ha quedado consentida en razón que el 18.05.2013 fue la fecha máxima para que emitiera pronunciamiento respecto a la Liquidación.

**DÉCIMO QUINTO.-** Al respecto, tenemos que la normativa que regula el procedimiento y efectos de la Liquidación de Obra, aplicable a la presente

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

controversia, es el Artículo 211 del REGLAMENTO, por lo que se hace necesario citarlo:

**“Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra**

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncia dentro de los 15 días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”

**DÉCIMO SEXTO.**- Se observa que al no existir controversias pendientes de resolver derivadas de la ejecución contractual, conforme se desprende de los actuados y en especial del Acta de Recepción de Obra de fecha 02.11.2012; mediante Carta N° 02-2013 recibida por la Entidad el 19.03.2013, el **CONSORCIO** presentó la Liquidación de Obra. Se observa también que la **MUNICIPALIDAD**, mediante Carta N° 103-2013-GM-MPM de fecha 22.05.2013, remite observaciones a la liquidación, sin embargo, a dicha fecha ya había vencido el plazo de sesenta (60) días que establece el Reglamento para formular observaciones - cuya fecha límite fue el 18.05.2013.

**DÉCIMO SEPTIMO.**- Finalmente, la **MUNICIPALIDAD**, mediante Carta N° 369-2013-MPM-A de fecha 09.07.2013, remite al contratista la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A de fecha 24.06.2013, que resuelve, entre otros:

**Artículo Primero.**- DECLARAR CONSENTIDA la Liquidación de la Obra (... ) con un saldo a favor del contratista, por la suma de S/. 154,158.63 (...)"

**DÉCIMO OCTAVO.**- Es determinante señalar que, el consentimiento de la liquidación se produce cuando una de las partes no la observa dentro del plazo establecido; es decir, con el solo vencimiento del plazo para dicho fin, la liquidación quedará consentida, produciendo todos los efectos legales desde ese momento; de conformidad con el Artículo 211º antes citado.

**DÉCIMO NOVENO.**- En cuanto a los efectos que se generan producto del consentimiento, es pertinente citar nuevamente la **Opinión N° 104-2013/DTN** del OSCE, que señala:

“Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.”

**VIGÉSIMO.**- Entonces se tiene que, la consecuencia inmediata del consentimiento de la Liquidación de Obra es que ésta no pueda ser cuestionada pues ha sido aceptada (presunción), generándose el derecho de pago por el saldo a favor, en éste caso, del contratista. En consecuencia, carece de sustento legal el que la **MUNICIPALIDAD** argumente como defensa que sí observó la liquidación mediante Carta N° 0103-2013-GM-MPM, al haber sido ésta realizada extemporáneamente. Así mismo, carece de efecto legal pronunciarse si la Liquidación de Obra debió considerar las penalidades o si éstas son independientes del consentimiento de la Liquidación, por cuanto lo que ha de determinarse para resolver este Primer Punto Controvertido, es si la Liquidación quedó consentida y si corresponde el pago del saldo a favor del **CONSORCIO**, por lo efectos mismos que éste consentimiento genera. Conviene entonces precisar que el Árbitro Único no tiene facultad ni competencia para revisar la Liquidación, por cuanto ésta ha quedado consentida por mandato legal y no se puede suplir por esta vía las deficiencias o negligencias de la entidad que no ajustó su actuación a las disposiciones legales específicas que regulan el procedimiento de liquidación de los contratos de obra bajo la normatividad de la contratación estatal.

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- Finalmente, en cuanto al argumento de que no existe razón para solicitar por vía arbitral la declaración de consentimiento de la liquidación en razón a que ha sido declarado así mediante Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A; el Árbitro Único considera que tal argumento de defensa carece de sustento jurídico en cuanto a que el fallo que vaya a emitir, al no existir controversia por las partes respecto al consentimiento de la Liquidación, sería declarativo de derecho y no constitutivo, estando la controversia central respecto al pago del saldo a favor del **CONSORCIO**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.**- De acuerdo a todo lo expuesto precedentemente, el Árbitro Único considera que la Liquidación del Contrato de Obra N° 038-2010-MPM-A - “Construcción del Camal Municipal Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar – Puno”, quedó por mandato legal consentida, culminando así el referido contrato, siendo éste extremo resolutivo meramente declarativo de derecho. Que, habiéndose determinado que la Liquidación de la Obra presentada por el contratista quedó

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

consentida y siendo que el artículo 212º del REGLAMENTO establece que el contrato de ejecución de obras rige hasta el consentimiento de la liquidación, corresponde que el monto resultante de la misma ascendente a la suma de S/. 154,158.63 Nuevos Soles, sea reconocido y cancelado por la **MUNICIPALIDAD**. Consecuentemente deberá **DECLARARSE FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**.

**VIGÉSIMO TERCERO.- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA**

“Determinar si la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A de fecha 24.06.2013 es Nula y/o ineficaz en el extremo que requiere el pago de una penalidad a favor de la **MUNICIPALIDAD**.”

**VIGÉSIMO CUARTO.-** El **DEMANDANTE** sostiene que la Resolución de Alcaldía Nro. 369-2013-MPM-A, contraviene el Artículo 42º de la Ley y Artículo 211º del Reglamento, al incorporar una obligación de pago que no fue reclamada dentro del plazo a través de la observación a la liquidación; por lo que ese extremo es nulo de pleno derecho en la medida que contraviene una norma legal imperativa.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** La **MUNICIPALIDAD** sostiene como argumento de defensa que, la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A. resuelve ejecutar la penalidad que se dispuso en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 168-2012-MPM-A y que por la tercera cláusula del Acta de Conciliación N° 008-2012 se acordó iban a ser consignadas en la Liquidación Final, y que pretende desconocer el **CONSORCIO**. Que, no corresponde declarar la nulidad en razón a que los actos administrativos firmes que no fueron cuestionados dentro de los plazos de ley, quedan consentidos y son ejecutables.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Determinadas las posiciones de las partes, se procede a detallar **los hechos relevantes –adicionales** – que fundamentan ambas posiciones, en especial la de la **MUNICIPALIDAD**.

**VIGÉSIMO SEPTIMO.-** Como ya ha sido señalado, con fecha 22.11.2007, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 038-2010-MPM-A para la ejecución de la Obra “Construcción del camal municipal Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar – Puno”.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Mediante Resolución de Alcaldía N° 168-2012-MPM-A, de fecha 04.04.2012, la **MUNICIPALIDAD** resuelve, entre otros:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

**“Artículo Primero.- APPLICAR** la penalidad por la suma de S/ 285,734.96 (...), al Consorcio Melgar, por mora en la ejecución de prestación objeto del contrato (...”)

**Artículo Segundo.- RESOLVER** la Resolución Total del Contrato N° 146-2012-MPM-A, derivado del proceso de selección Adjudicación de Menos Cuantía N° 038-2010-MPM-A, al haber llegado el contratista CONSORCIO MELGAR, en acumular el monto máximo de la penalidad en la ejecución de la prestación.”

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Se observa de autos que, mediante Acta de Conciliación N° 008-2012 de fecha 26.04.2012, se acuerda, entre otros:

**“TERCERO:** Consorcio Melgar no observa lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 168-2012-MPM-A, referente a la aplicación de penalidades impuestas, señalando que las mismas serán efectuadas en la liquidación final de la obra (... )

**CUARTO:** LA MUNICIPALIDAD y EL CONSORCIO MELGAR convienen de mutuo acuerdo que respecto al artículo de la resolución de alcaldía N° 168-2012-MPM-A., dejan sin efecto el extremo que resuelve el contrato N° 146-2010-MPM-A, para tal efecto la Municipalidad emitirá la resolución respectiva una vez suscrita la presente conciliación dentro del plazo de diez días.”

**TRIGÉSIMO.-** Finalmente, la **MUNICIPALIDAD**, mediante Carta N° 0143-2013-MPM-A de fecha 09.07.2013, que contiene la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A de fecha 24.06.2013, resuelve, entre otros:

**“Artículo Segundo.- DISPONER** se ejecute la penalidad a la tercera cláusula del Acuerdo Conciliatorio Total, del Acta de Conciliación N° 008-2012 de fecha 26.04.2012, consistente en la suma de S/ 285,734.96 (...), al Consorcio Melgar; el mismo que deberá deducirse las Garantías otorgadas por el consorcio acotado (... )”

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** De los hechos se puede observar que existió un acuerdo conciliatorio (Acta de Conciliación N° 008-2012) por el cual el **CONSORCIO** concilió que las penalidades impuestas mediante Resolución de Alcaldía N° 168-2012-MPM-A, serían efectuadas en la Liquidación Final de Obra; siendo esas mismas penalidades las que se pretenden ejecutar administrativamente mediante Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** En consecuencia, a efectos de determinar si es legalmente posible ejecutar penalidades en virtud de un acuerdo conciliatorio o de un acto administrativo después de haber quedado consentida la Liquidación Final de Obra por no haber - la **MUNICIPALIDAD** –observado o presentado su liquidación dentro del plazo establecido en el Artículo 211º de REGLAMENTO, es necesario establecer cuál es el contenido de una liquidación final de obra y los efectos del consentimiento del mismo que ya se ha visto.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** Se ha señalado, líneas arriba, que una **Liquidación de Obra** “(...) consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tienen por finalidad determinar, principalmente el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad”. (Opinión N° 104-2013/DTN del OSCE). AL respecto, en cuanto su contenido, se señala:

Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes. (Opinión N° 104-2013/DTN del OSCE)

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** Al respecto, si bien existía un acuerdo conciliatorio por el que se pactó consignar las penalidades, determinadas por la Resolución de Alcaldía N° 168-2012-MPM-A de conformidad con el acuerdo conciliatorio, en la liquidación final de obra por parte del **CONSORCIO** y que finalmente, por los motivos que fuesen el **CONSORCIO** no los consignó o incluyó; la **MUNICIPALIDAD** debió, dentro de los sesenta (60) días, observar la liquidación presentada por el **CONSORCIO** en razón a no haberse incluido en ella las penalidades, sin embargo, al no hacerlo ha aceptado la misma como el resultado final de toda la ejecución contractual, tanto respecto a los conceptos contenidos en ésta como en aquellos que no estando consignados no han sido materia de oportuno cuestionamiento, es decir al haberla consentido ha concluido en que el resultado final de la liquidación cierra todo lo actuado a lo largo de la ejecución del contrato. “En esa medida, los efectos jurídicos del

consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada (...) posteriormente (...)”<sup>4</sup>

**TRIGÉSIMO QUINTO.**- Que, así mismo, respecto al consentimiento de la liquidación de obra, la LEY señala es su Artículo 42º que:

**“Artículo 42º.- Liquidación**

(...)

Tratándose de contratos de ejecución y consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máxima fijado también en el Reglamento, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado, en el plazo antes señalado la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

(...)" (El subrayado es nuestro).

**TRIGÉSIMO QUINTO.**- A modo de resumen, el Árbitro Único considera que, si bien existe un Acto Administrativo (Resolución de Alcaldía N° 168-2012-MPM-A) que determinó penalidades y un acuerdo conciliatorio (Acta de Conciliación N° 008-2012) por el que se acordó que el **CONSORCIO** incluiría en la liquidación final las penalidades determinadas en la Resolución de Alcaldía; lo cierto es que éstas no fueron incluidas en la Liquidación, sea por la razones que fuesen, por lo que el procedimiento que debió seguir la **MUNICIPALIDAD** es el contemplado en el Artículo 211º del REGLAMENTO, esto es, observando o presentado su liquidación dentro del plazo de sesenta (60) días. Por lo tanto, al haber consentido y/o aceptado la liquidación presentada por el **CONSORCIO**, la **MUNICIPALIDAD** ha aceptado también que dicha liquidación es la que concluye todo el procedimiento de ejecución contractual, por lo que no es posible legalmente ejecutar con posterioridad, penalidades que no fueron contempladas en la Liquidación Final de Obra aprobada por la **MUNICIPALIDAD** por consentimiento.

**TRIGÉSIMO SEXTO.**- Que, de conformidad con el Artículo 202 de la Ley N° 27444, la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos ha sido irrogada al ente administrativo que emitió el acto o en su defecto al Poder judicial, careciendo el Árbitro Único de competencia para declarar la nulidad de actos administrativos. Sin perjuicio de ello, el Árbitro Único cuenta con la competencia para declarar la

<sup>4</sup> Opinión N° 104-2013/DTN del OSCE.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

ineficacia del acto administrativo respecto a determinada situación o hecho. Por lo tanto y por las consideraciones vertidas precedentemente, habiendo solicitado el DEMANDANTE declarar la Ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A en el extremo que requiere el pago de una penalidad a favor de la **MUNICIPALIDAD**, corresponde **DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, siendo legalmente Ineficaz el artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A en cuanto resuelve ejecutar las penalidades.

**TRIGÉSIMO SEPTIMO.- TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA**

“Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Melgar el pago de la suma de S/. 260,751.33 por concepto de ejecución ilegal de la garantía de fiel cumplimiento del contrato principal y la suma de S/. 25,000 Nuevos Soles por concepto de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del adicional de Obra N° 01.”

**TRIGÉSIMO OCTAVO.- El DEMANDANTE** sostiene que a pesar que la liquidación quedó consentida, la **MUNICIPALIDAD** requirió al BBVA Banco Continental el honramiento de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0232-9800051605-68 y de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0232-9800051613-62, por la falta de renovación dentro del plazo de su vencimiento. Agrega que de acuerdo con el Artículo 164 numeral 1) del REGLAMENTO, procede su devolución siempre que no existan deudas a cargo del contratista, sin dar lugar al pago de intereses.

**TRIGÉSIMO NOVENO.- La MUNICIPALIDAD** sostiene ante ello que, de conformidad con el Artículo 158º del REGLAMENTO, las garantías de fiel cumplimiento deben estar vigentes hasta la liquidación final de la obra, y ya que las garantías de fiel cumplimiento vencieron el 04.03.2013 y la Liquidación Final fue presentada el 19.03.2013, se procedió a su ejecución y honramiento, de conformidad con el Artículo 164º del REGLAMENTO. Finalizan señalando que, al no existir saldo a favor, por la ejecución de las penalidades expuestas, no cabe su devolución.

**CUADRAGÉSIMO.-** Determinadas las posiciones de las partes, se procede a detallar **los hechos relevantes –adicionales** – que fundamentan ambas posiciones, en especial la de la **MUNICIPALIDAD**.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** Que, de autos se observa que las Cartas Fianzas de fiel cumplimiento N° 0011-0232-9800051605-68 y N° 0011-0232-9800051613-62, vencieron el 03.03.2013; que, posteriormente, el **CONSORCIO** con fecha 19.03.2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

presenta la Liquidación final de Obra; y, que, ante ello LA MUNICIPALIDAD procedió a su ejecución y honramiento.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.**- Que, a efectos de determinar si es que corresponde o no amparar la pretensión de la **DEMANDANTE** y dilucidar la controversia, es importante remitirnos a la norma que regula lo relativo a la ejecución de las garantías; así tenemos que el Artículo 164º numeral 1) del REGLAMENTO señala que:

Artículo 164º.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.**- Tenemos que la norma faculta a la entidad a ejecutar la garantía cuando el contratista no lo hubiese renovado antes de su vencimiento; por lo tanto, en el presente caso, estando a que el **CONSORCIO** no cumplió con renovar las garantías de fiel cumplimiento de conformidad con el Artículo 164º del REGLAMENTO, la **MUNICIPALIDAD** procedió a ejecutarlas en forma correcta. Sin embargo, la segunda parte del numeral 1) del referido artículo establece que el monto ejecutado será devuelto al contratista al término del contrato, siempre que no existan deudas a cargo de éste.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.**- De acuerdo a todo lo expuesto precedentemente, estando lo determinado al momento de resolver el primer punto controvertido, y siendo que se ha determinado que no existen deudas por parte del **CONSORCIO**, por el contrario, existe un salvo a su favor; el Árbitro Único considera que corresponde ordenar el pago o devolución a favor del **CONSORCIO** del monto ejecutado por la **MUNICIPALIDAD** ascendente a la suma de S/. 260,751.33 Nuevos Soles (Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0232-9800051605-68) y a la suma de S/. 25,000 Nuevos Soles (Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0232-9800051613-62), de conformidad con el Artículo 164º del Reglamento. Consecuentemente deberá **DECLARARSE FUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.**

#### CUADRAGÉSIMO QUINTO.- CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde la aplicación de penalidad por el 10% sobre la base del monto del saldo de la obra.”

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** El **DEMANDANTE**, señala que la presente pretensión está subordinada a que la segunda pretensión sea desestimada. Manifiesta que la **MUNICIPALIDAD** los penaliza con el monto máximo, debiéndose aplicar el Artículo 1436º del Código Civil que estipula supuestos para la reducción de la penalidad. Por su parte la **MUNICIPALIDAD** contradice señalando que las penalidades contempladas en la Resolución de Alcaldía N° 168-2012-MPM-A y del Acta de Conciliación N° 008-2012., quedaron consentidas, siendo cosa decidida, al no ser cuestionadas.

**CUADRAGÉSIMO SEPTIMO.-** Siendo la presente pretensión una de tipo subordinada a la Segunda Pretensión Principal, es decir, queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada, y siendo que la principal ha sido amparada (Considerando **TRIGÉSIMO SEXTO**), es decir, al haberse declarado la ineeficacia de la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-MPM-A en el extremo que requiere el pago de una penalidad a favor de la **MUNICIPALIDAD**; el Árbitro Único considera, consecuentemente, que deberá **DECLARARSE INFUNDADA LA (CUARTA) PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

#### CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- QUINTA PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas originados con la tramitación del presente expediente arbitral.”

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.-** Sobre el particular, debe establecerse que el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje aplicable de forma supletoria, en este extremo, señala en su artículo 73º lo siguiente:

“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

**QUINCUAGÉSIMO.-** Al respecto, si nos remitimos a la doctrina, encontramos que existe inclinación por darle a los árbitros la facultad de aplicar criterios de razonabilidad referidos a los costos del arbitraje, así se señala que “es claro que la Ley manda que los árbitros evalúen la razonabilidad del prorrato. El principio rector en ese sentido debe ser siempre el principio de razonabilidad. Y si a criterio de los árbitros, dadas las circunstancias del caso, el prorrato es razonable, no nos cabe la menor duda que ellos tienen plenas facultades para apartarse de la regla general (según la cual los costos siguen el evento y deben ser asumidos por la parte vencida)”<sup>5</sup>.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.-** En el presente caso, es criterio del Árbitro Único que ambas partes han litigado en base a fundamentos que creían veraces, por lo que han sustentado cada uno sus argumentos y sus posiciones jurídicas. Siendo además que han mantenido, en el transcurso del proceso arbitral, una conducta procesal correcta respecto a los pagos de honorarios que fueron dispuestos por el Árbitro Único. Es por ello, que se debe disponer que ambas partes asuman sus propios costos que han soportado en el desarrollo del presente arbitraje.

Por lo expuesto, debe **DECLARARSE INFUNDADA LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda que requería al Árbitro Único disponga que la MUNICIPALIDAD asuma la totalidad de los costos del arbitraje.

**LAUDO ARBITRAL**

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo a lo establecido en las normas legales citadas, y, actuadas y valoradas las pruebas ofrecidas en este arbitraje, este Árbitro Único, LAUDA en derecho lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda,** en consecuencia **DECLÁRESE** Consentida la Liquidación del Contrato de Obra presentada por el contratista con fecha 19.03.2013 mediante Carta N° 02-2013-CM. **DISPÓNGASE** que la Municipalidad Provincial de Melgar cumpla con pagar al **CONSORCIO MELGAR** el saldo resultante de la Liquidación ascendente a la suma de S/. 154,158.63 Nuevos Soles, más los intereses legales generados desde el 19 de mayo del 2013 hasta la fecha efectiva de pago.

---

<sup>5</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 73º de la Ley de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones. 2011, p. 812.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO  
CONSORCIO MELGAR – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda,** en consecuencia **DECLARAR** la ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 369-2013-  
MPM-A en el extremo que requiere el pago de una penalidad a favor de la  
MUNICIPALIDAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte  
considerativa del presente Laudo.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Tercer Pretensión Principal de la Demanda,** en  
consecuencia **DISPÓNGASE** que la Municipalidad Provincial de Melgar cumpla con  
devolver al CONSORCIO MELGAR la suma de S/. 260,751.33 por concepto de  
ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato principal y la suma de S/.  
25,000 Nuevos Soles por concepto de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento  
del adicional de Obra N° 01, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte  
considerativa del presente Laudo.

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión Subordinada a la Segunda  
Pretensión Principal de la Demanda,** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la  
parte considerativa del presente Laudo.

**QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda y  
DISPONGASE** que cada parte procesal asuma sus propios costos incurridos en el  
presente arbitraje.

**EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS  
PARTES, EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTIFIQUESE PARA SU CMPLIMIENTO,  
CON ARREGLO A LA LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE, DECRETO LEGISLATIVO N°  
1071, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE CON  
ARREGLO A LEY.**



ELIO OTINIANO SÁNCHEZ

ÁRBITRO ÚNICO



NESTOR ANTONIO COSTA LOPEZ

SECRETARIO ARBITRAL